

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 023
Accionante	Feliciano Ricardo Escobar Pulgarín
Accionado	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellin
Vinculados	Alcaldía de Medellín
Radicado	05001 40 03 016 2021 00030 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 023 de 2020
Decisión	Improcedente

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Buen Nombre, Publicidad, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al no notificar en debida forma la existencia de:

Comparendo No. D05001000000017314933 con fecha del 07/09/2017.

En consecuencia, solicita se remuevan del mundo jurídico el citado comparendo, por no haber sido impuestos conforme a la Ley y al haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. Fundamentos de hecho

Indica la accionante que en días pasados se acercó a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de Medellín para solicitar un estado de cuenta, en cuanto a las sanciones de Tránsito que estuvieran a su nombre y pendientes por pagar.

Para su sorpresa encontró con que se le endilga una infracción de tránsito identificada con el número D05001000000017314933 con fecha del 07/09/2017, de la cual nunca recibió citación alguna para comparecer a la notificación personal ni notificación por aviso.

Le solicito al organismo de tránsito, el soporte que demostrará que lo notificaron en debida forma, siéndole entregado copia de unas guías de envío, enviadas a la dirección que reporta en el RUNT, no siendo efectiva la notificación por estar cerrado.

Aclara que su dirección es Carrera 76 No. 48 -22 AP 203, igual dirección del RUNT, y se trata de un edificio de 4 pisos, cuya puerta permanece cerrada, con acceso a un citófono, donde cualquier persona puede llamar al piso correspondiente.

Elevo en los meses de agosto y septiembre de 2020 derecho de petición, solicitando anular o revocar la sanción, dado que no se notifico en debida forma. Sin embargo, el día 05 de octubre de 2020, recibe respuesta negativa a sus peticiones.

El organismos de transito omite la ley en cuanto a la notificación de actos administrativos a conveniencia suya y en detrimento del ciudadano, afectando sus derechos a conocer de las actuaciones oportunamente y controvertir libremente las decisiones, en aplicación del derecho de defensa.

3. Respuesta de la parte accionada - SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Notificada en debida forma, indica que referente al derecho de petición con radicado No. 202010271484, se le dio respuesta mediante oficio con radicado de salida 202030336916, hecho que es conocido por el accionante, ya que relaciona la respuesta a la petición dentro de los hechos de la tutela.

Ahora, revisada la base de datos de contravenciones de la Secretaria de Movilidad de Medellín se pudo constatar que la orden de comparendo D05001000000017314933 DEL 07/09/2017, se encuentra en estado PAGADO, mediante recibo número 9000595695 DEL 24/12/2020, por lo tanto se entiende asumida la obligación, lo cual implica que la persona contra quien se encausó el trámite contravencional asumió de forma voluntaria la terminación del proceso y con ello la responsabilidad jurídica derivada de la infracción imputada, de acuerdo con el Artículo 136 del CNT, el cual consagra que ante la imposición de un comparendo el ciudadano podrá solicitar audiencia pública si no está de acuerdo con el mismo con la finalidad de controvertirlo o en caso de aceptarlo podrá cancelarlo con los descuentos respectivos si se encuentra dentro del término legal de los 11 días hábiles contados a partir de la notificación o cancelar la totalidad si el pago se hace con posterioridad al termino consagrado en la ley para ello.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el decreto 2591/91 violentados o amenazados ya que los hechos son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si se supera el juicio de subsidiariedad en la presente acción tutelar. De ser así, se analizará si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial al debido proceso en el trámite de la notificación surtida por la accionada dentro del proceso contravencional iniciado en contra la parte tutelante y que diera lugar a la imposición del comparendo por el que hoy se aqueja la parte actora.

4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo de él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe

determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir, que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

4.4. Carencia actual de objeto (Sentencia T-035/11)

No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”¹, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia², incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los

¹ Ver sentencia T-309 de 2006.

² Ver sentencia T-170 de 2009 que señaló “Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la

derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.³

La Corte Constitucional, en la sentencia T-068 de 1998, expuso:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente"
(subrayado fuera de texto).

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita."

³ Ibidem.

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por otro lado, la ***carencia actual de objeto por daño consumado*** se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

4.5. ANÁLISIS DEL CASO.

El accionante señor FELICIANO RICARDO ESCOBAR PULGARÍN, interpone la presente acción constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y el derecho a la Defensa y Contradicción, por la indebida notificación del Comparendo No. D05001000000017314933 con fecha del 07/09/2017

Mediante escrito de la parte accionada, manifiesta que verificada la base de datos de contravenciones de la Secretaria de Movilidad de Medellín se pudo constatar que la orden de comparendo D05001000000017314933 DEL 07/09/2017, se encuentra en estado PAGADO, mediante recibo número 9000595695 DEL 24/12/2020, por lo tanto se entiende asumida la obligación, lo cual implica que la persona contra quien se encausó el tramite contravencional asumió de forma voluntaria la terminación del proceso y con ello la responsabilidad jurídica derivada de la infracción imputada.

Esta situación así evaluada, se adecua a lo preceptuado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, por haberse desaparecido a juicio de operador jurídico, la conducta o actuación causa para instaurarla.

De la respuesta brindada por el ente accionado, se tiene que el accionante señor FELICIANO RICARDO ESCOBAR PULGARÍN, procedió con el pago del Comparendo No. D05001000000017314933 con fecha del 07/09/2017, por lo que se entiende que asumió su responsabilidad, en lo referente a la infracción de tránsito, que fue objeto de acción constitucional.

Ahora, aun en el evento de no haberse verificado tal pago, la decisión tampoco podría ser satisfactoria para el pretensor, pues ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela ⁴ se deben reunir ciertos requisitos, como que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; ii) **que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria**, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub iudice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso de allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

En torno al segundo requisito que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; esta Judicatura no encuentra que se supere el mismo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 202 de 2009

Lo anterior, por cuanto la parte accionante cuenta con otros mecanismos, como acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la nulidad simple, previstas en los artículos 84 y 85 del CPACA. Sin embargo, en forma alguna hay constancia de haberse iniciado tales acciones, de allí que resultaría improcedente la acción constitucional propuesta.

Empero, tampoco se puede soslayar que pese a existir otras acciones para debatirse lo pretendido en sede constitucional, la acción de tutela se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna se hace por la parte actora un esfuerzo argumentativo en exponer cual es el perjuicio irremediable que le impide acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que impide a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio. Elementos que dirigirían a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de la misma.

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. Declarar improcedente el presente amparo constitucional interpuesto por el señor FELICIANO RICARDO ESCOBAR PULGARÍN, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

TERCERO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

CUARTO. Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad6494b688eab24304712269735c5e5721e917319eda42
db6bc98e6b587432fc**

Documento generado en 28/01/2021 11:09:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>